

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 25 de Agosto de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día
26 de Agosto de 2022.

LISTADO DE ESTADOS No. 050

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Decisión.
5261240890012 020-00040-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jesús Medardo Ortiz Guanga	Decreta terminación del proceso por pago.
5261240890012 018-00215-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Héctor Fernando Nastacuas Pai	Decreta terminación del proceso por pago.
5261240890012 019-00012-00	Ejecutivo singular	José Ricardo Benavides Moràn	Azael Alexander Narváez Narváez	Autoriza el pago de depósitos judiciales
5261240890012 017-00256-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Héctor Gerardo Guanga García	Decreta terminación del proceso por pago.
5261240890012 017-00097-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Miguel Angel Nastacuas Guanga	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00165-00	Ejecutivo singular	Cooperativa de Ahorro y crédito COFINAL	Miguel Ponce Noguera y Otro	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00158-00	Ejecutivo singular	Cooperativa de Ahorro y crédito COFINAL	Hugo Orlando Guzman Santander y Otra	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito

5261240890012 018-00058-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Omar Andrés García Betancour	Aprueba liquidación del crédito presentado por la parte demandante
5261240890012 021-00053-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Deiver Rolando Guanga guanga	Aprueba liquidación del crédito presentado por la parte demandante
5261240890012 021-00057-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Oscar Ramiro Cuaichar Álvarez	Aprueba liquidación del crédito presentado por la parte demandante
5261240890012 021-00070-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Gladis Milena Henández	Aprueba liquidación del crédito presentado por la parte demandante
5261240890012 021-00041-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Rody Anibal Marín Rodríguez	Aprueba liquidación del crédito presentado por la parte demandante

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.

La Secretaria,





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 290

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2020-00040-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandado:	Jesús Medardo Ortiz Guanga

Ricaurte, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con C. C. No. 66.808.253, obrando como apoderada General del Banco Agrario de Colombia S. A., conforme a poder de la Vicepresidencia de crédito otorgado mediante escritura pública 0229 de 02 de marzo de 2020, en escrito que antecede solicita: Se decrete la terminación del proceso por pago de la deuda; la cancelación de los embargos y secuestros que se hubieren realizado y practicado en el proceso; el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la parte demandada.

Informa además que la parte demandada se encuentra a paz y salvo, por concepto de costas y gastos procesales.

Por lo anterior y determinándose que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la solicitud que realiza la parte demandante, decretando la terminación del presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y demás pronunciamientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE :

1.- Decretar la terminación del presente proceso adelantado JESÚS MEDARDO ORTIZ GUANGA, por pago de la obligación No.



725048680131348, conforme lo solicitado por la señora Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S. A.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se enviará la correspondiente comunicación al Banco AV Villas de la ciudad de Túquerres, a quien se comunicó la medida de embargo y retención de sumas de dinero, solicitadas por la parte actora.

3.- *ORDENAR* el desglose del Pagaré base de ejecución, única y exclusivamente a favor de la parte demandada.

4.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejándose las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 26 de agosto de 2022

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 291

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-20180-00215-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandado:	Héctor Fernando Nastacuas Pai

Ricaurte, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con C. C. No. 66.808.253, obrando como apoderada General del Banco Agrario de Colombia S. A., conforme a poder de la Vicepresidencia de crédito otorgado mediante escritura pública 0229 de 02 de marzo de 2020, en escrito que antecede solicita: Se decrete la terminación del proceso por pago de la deuda; la cancelación de los embargos y secuestros que se hubieren realizado y practicado en el proceso; el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la parte demandada.

Informa además que la parte demandada se encuentra a paz y salvo, por concepto de costas y gastos procesales.

Por lo anterior y determinándose que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la solicitud que realiza la parte demandante, decretando la terminación del presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y demás pronunciamientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE :

1.- Decretar la terminación del presente proceso adelantado HÉCTOR FERNANDO NASTACUAS PAI, por pago de la obligación No.



725048680121380, conforme lo solicitado por la señora Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S. A.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se enviará la correspondiente comunicación al Banco AV Villas y Banco Popular de la ciudad de Túquerres, a quien se comunicó la medida de embargo y retención de sumas de dinero, solicitadas por la parte actora.

3.- *ORDENAR* el desglose del Pagaré base de ejecución, única y exclusivamente a favor de la parte demandada.

4.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejándose las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 26 de agosto de 2022

Secretaria



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO*

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2019-00012-00
Demandante:	José Ricardo Benavides Morán
Demandado:	Azael Alexander Narváez Narváez

Ricaurte, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición que realiza el señor apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que en este asunto se profirió orden de cancelar los depósitos de dinero que se constituyan por cuenta de este proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado según auto de 24 de agosto de 2020 y siendo que como se reporta en la página web transaccional del Banco Agrario de Colombia, existen siete depósitos judiciales pendientes de pago, que ascienden a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS, (\$ 1.241.376), el despacho ordenará su cancelación al señor apoderado, quien cuenta con facultad de recibir.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- Autorizar el pago de los depósitos Judiciales números 448680000011695 por valor de \$ 145.328; 448680000011726, por valor de \$ 164.857; 448680000011759, por valor de \$ 164.857 y 448680000011793, por valor de \$ 203.844, 448680000011838 por valor de \$ 203.844; 448680000011876, por valor de \$ 203.844 y



448680000011916, por valor de \$ 154.802, para un total de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.241.376), al Dr. CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS, identificado con C. C. No. 1.085.264.782 de Pasto.

2.- Por Secretaría se realizarán las gestiones pertinentes para efectos del pago virtual de los depósitos Judiciales, a la persona autorizada.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 26 de agosto de 2022

Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 293

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2017-00256-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Jimena Bedoya Goyes
Demandado:	Héctor Gerardo Guanga García

Ricaurte, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con C. C. No. 66.808.253, obrando como apoderada General del Banco Agrario de Colombia S. A., conforme a poder de la Vicepresidencia de crédito otorgado mediante escritura pública 0229 de 02 de marzo de 2020, en escrito que antecede solicita: Se decrete la terminación del proceso por pago de la deuda; la cancelación de los embargos y secuestros que se hubieren realizado y practicado en el proceso; el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la parte demandada.

Informa además que la parte demandada se encuentra a paz y salvo, por concepto de costas y gastos procesales.

Por lo anterior y determinándose que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la solicitud que realiza la parte demandante, decretando la terminación del presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y demás pronunciamientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE :

1.- Decretar la terminación del presente proceso adelantado HÉCTOR GERARDO GUANGA GARCIA, identificado con C. C. No. 1.004.730.618, por pago total de las obligaciones Números 725048680114982 y



4481660002484589, conforme lo solicitado por la señora Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S. A.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 23 de noviembre de 2017, contra el señor HÉCTOR GERARDO GUANGA GARCIA, identificado con C. C. No. 1.004.730.618, en consecuencia, se enviará la correspondiente comunicación al Banco Agrario de Colombia S. A., para que deje sin vigencia el oficio No. 1556 de Diciembre 4 de 2017.

3.- *ORDENAR* el desglose de los Pagaré base de ejecución, única y exclusivamente a favor de la parte demandada.

4.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejándose las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 26 de agosto de 2022

Secretaria



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO*

INTERLOCUTORIO CIVIL 294

Radicación:	526124089001-2017-00097-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Jorge Luis Peña Chamorro
Demandado:	Miguel Ángel Nastacuas Guanga

Ricaurte, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 5 de junio de 2017, en consecuencia se comunicará esta determinación al Banco Agrario de Colombia S. A. para que se levante la medida que se informó mediante oficio No. 0839 de 14 de junio de 2017.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 26 de agosto de 2022

Secretaría



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO*

INTERLOCUTORIO CIVIL 295

Radicación:	526124089001-2017-00165-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL
Apoderado:	Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
Demandado:	Miguel Ponce Noguera y Otro

Ricaurte, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso seguido contra MIGUEL PONCE NOGUERA, identificado con C. C. No. 1.865.079 y JUAN CARLOS NOGUERA MOREANO, identificado con C. C. No. 87.551.505, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 28 de agosto de 2017, en consecuencia se comunicará esta determinación al señor Inspector de Policía de Ricaurte, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 2017-033 de 18 de septiembre de 2017.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 26 de agosto de 2022

Secretaria



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO*

INTERLOCUTORIO CIVIL 296

Radicación:	526124089001-2017-00158-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL
Apoderado:	Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
Demandado:	Hugo Orlando Guzmán Santander y Otra

Ricaurte, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso seguido contra HUGO ORLANDO GUZMAN SANTANDER, identificado con C. C. No. 98.348.778 y LAURA CANTICUS TAICUS, identificado con C. C. No. 1.089.289.273, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 28 de agosto de 2017, en consecuencia se comunicará esta determinación al señor Inspector de Policía de Ricaurte, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 2017-022 de 6 de septiembre de 2017.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 26 de agosto de 2022

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2020-00058-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Jorge Luis Peña Chamorro
Demandado:	Omar Andrés García Betancour

Ricaurte, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta una vez que ha vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y cumplido el término de traslado previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no realizó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de la citada norma.

Por lo anterior, se DISPONE:

Aprobar y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados,
hoy: 26 de Agosto de 2022

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2021-00041-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Jorge Luis Peña Chamorro
Demandado:	Rody Anibal Marín Rodríguez

Ricaurte, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta una vez que ha vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y cumplido el término de traslado previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no realizó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de la citada norma.

Por lo anterior, se DISPONE:

Aprobar y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados,
hoy: **26 de Agosto de 2022**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2021-00053-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Jorge Luis Peña Chamorro
Demandado:	Deiver Rolando Guanga Guanga

Ricaurte, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta una vez que ha vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y cumplido el término de traslado previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no realizó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de la citada norma.

Por lo anterior, se DISPONE:

Aprobar y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados,
hoy: 26 de Agosto de 2022

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2021-00057-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Jorge Luis Peña Chamorro
Demandado:	Oscar Ramiro Cuaichar Álvarez

Ricaurte, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta una vez que ha vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y cumplido el término de traslado previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no realizó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de la citada norma.

Por lo anterior, se DISPONE:

Aprobar y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados,
hoy: 26 de Agosto de 2022

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2021-00070-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	Gladis Milena Hernández

Ricaurte, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta una vez que ha vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y cumplido el término de traslado previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no realizó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de la citada norma.

Por lo anterior, se DISPONE:

Aprobar y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados,
hoy: **26 de Agosto de 2022**

Secretaria